



ACTA No. 03
COMITÉ DE CONCILIACIÓN
EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ
EAAB-ESP

REUNIÓN: Ordinaria

FECHA: 07 de febrero de 2005

MIEMBROS PARTICIPANTES DEL COMITÉ: **SILVIA EMMA HERRERA CAMARGO:** Gerente Jurídica
ROSA ELVIRA GÓMEZ LUGO: Secretaria General
MARIA CLARA VILLEGAS JARAMILLO: Gerente Corporativa de Gestión Humana
SANTIAGO MONTEJO ROZO: Gerente Corporativo de Sistema Maestro
NYDIA BEATRIZ ARIZA ARGÜELLES: Directora Asesoría Legal.

ASISTENTES CON VOZ PERO SIN VOTO: **NOHORA ELIZABETH BARÓN GIL:** Directora de la Dirección de Representación Judicial y Actuación Administrativa, y quien actúa como secretaria técnica del Comité.
GONZALO EDUARDO REYES TORRES: Director Unidad Control Interno y Gestión

INVITADOS: **FERNANDO RENGIFO:** Asesor Gerencia General
MARTHA LUCIA MADARIAGA: Directora de Bienes Raíces (e)
MAURICIO JIMÉNEZ: Director de Red Matriz
CLARA AMPARO PARRA: Gerente Zona 3

APODERADOS DE LA E.A.A.B: **MARIO RODRÍGUEZ:** Abogado Externo
RODRIGO DURÁN: Abogado Externo
MARIA CATALINA ROMERO: Abogada Externa
PEDRO ANTONIO GONZÁLEZ: Abogado Interno

En Bogotá, D. C., a los siete (07) días del mes de febrero de 2005, y siendo las ocho y cuarenta de la mañana (8:40 a.m), se hicieron presentes en la Sala de Juntas de la Gerencia Jurídica, los miembros participantes del comité e invitados antes mencionados. Se deja constancia que el delegado del Ministerio del Interior y de Justicia, el Dr. Alfredo Archila, Director de Operación Económica, y el Dr. Ernesto Restrepo Verswyvel, Gerente Corporativo de Servicio al Cliente se excusaron por no poder asistir.

Comienza la reunión con la verificación del quórum.

Acto seguido se da lectura al orden del día.

PRIMER CASO

El caso a tratar es la continuación del Proceso Laboral N° 2003-00763 iniciado por el señor **EFRAIN CASTELLANOS HERNÁNDEZ** contra **LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP**, actuando como apoderado el doctor **MARIO RODRÍGUEZ** abogado externo de la Dirección de Representación Judicial y Actuación Administrativa.

Inicialmente el doctor Mario Rodríguez manifiesta que como este caso ya había sido tratado en reunión anterior, para quienes no participaron en el Comité pasado hace un pequeño resumen: al señor Efraín Castellanos Hernández, miembro de la Directiva Sindical, le fue cancelado el contrato de trabajo por justa causa respaldada en la Resolución del Ministerio de la Protección Social N° 000151 de 2003, que declaró ilegal los ceses parciales de actividades los días 28 y 30 de octubre de 2002, como consecuencia de eso la Empresa procedió a la finalización del contrato. No se efectuó ni el procedimiento disciplinario, ni el convencional para la cancelación del vínculo laboral. La Empresa se fundamentó en sentencias de la H. Corte Suprema de Justicia y de la Corte Constitucional que afirman que no es necesario cumplir el procedimiento disciplinario ni el convencional, sino a través de un procedimiento breve y sumario darle oportunidad al trabajador de ejercer su derecho de defensa. El señor Castellanos Hernández, demandó, por conducto de apoderado y a través de un proceso especial de Fuero sindical - Acción de reintegro, a fin de obtener que la Justicia Laboral ordene su reintegro con el pago de los salarios dejados de devengar, los incrementos salariales, legales y convencionales, y la no solución de continuidad en su contrato de trabajo. Afirmó, así mismo, que a solicitud del Dr. Rengifo, le envió una comunicación donde se analiza el caso, y solicita que la misma haga parte integrante de la presente acta. Agregó, que desde luego todo proceso implica un riesgo y en este caso, por tratarse de un directivo sindical que hacía uso de permiso permanente es mayor. A la Empresa le corresponde probar la participación activa del demandante en el cese de actividades, la cual en un alto porcentaje se demuestra con los testimonios, para lo cual es necesario contar con la colaboración de quienes fueron citados como testigos, a fin de que asistan al Juzgado. Asimismo, como existen dos tesis: Una que considera indispensable cumplir con el procedimiento disciplinario y/o convencional; y otra, que simplemente basta con una investigación breve y sumaria, si el criterio del Juzgador se inclina por la primera, la sentencia a proferir ordenará el reintegro si, por el contrario acepta la segunda y además, se ha demostrado la participación activa del demandante en el cese de actividades, se absolverá a la Empresa.

El doctor Fernando Rengifo manifiesta: hay un tema que es tal vez muy importante y es que el año pasado hubo negociación de la Convención Colectiva de Trabajo, y en el pliego de peticiones de la organización sindical estaba el reintegro del trabajador Efraín Castellanos, ellos en el pliego lo propusieron y nosotros resolvimos no tratar el tema del reintegro del trabajador, más aún cuando ETB reintegro impolíticamente el Alcalde tuvo esa cantidad de problemas, por los reintegros que hubo en la ETB, nosotros no tratamos el tema de ETB, pero nos comprometimos a tratar el tema fuera de la mesa, eso es normal en una negociación, eso no es nada anormal, y a raíz de eso se

[Handwritten signature]

N

1254
[Handwritten initials]

iniciaron unas conversaciones con la organización sindical, una vez iniciadas las conversaciones con la organización sindical, yo fui el responsable de la negociación en la Convención, yo contacté al Dr. Mario Rodríguez, él me dijo que miráramos la opción del tema de una conciliación, entonces nos reunimos en diciembre y se trató el tema, entonces no hay ningún compromiso real de conciliar, simplemente se están estableciendo si éste Comité decide tomar esa decisión de si se concilia o no se concilia, ese es más o menos el escenario.

El doctor Mario Rodríguez manifiesta: obviamente en este proceso casi la única prueba son las declaraciones, porque está el acta, están las resoluciones, interrogatorio por parte del demandante de la demandada, pero a la Empresa nos corresponde demostrar la participación de él, y eso se hace primordialmente a través de testigos, y algunos de ellos ya no trabajan en la Empresa, y no sé si tendrán la disponibilidad de acudir al Juzgado o no.

El doctor Gonzalo Reyes pregunta: si uno pudiera cuantificar, ¿nosotros que podríamos decir ahí?, vamos cincuenta (50) cincuenta (50), sesenta (60) cuarenta (40), o ¿eso no se puede cuantificar de esa manera?

El doctor Mario Rodríguez responde: no, en este caso es muy difícil, pues, repito, no solamente está de por medio las dos tesis atrás mencionada, sino la disponibilidad de los testigos.

La doctora Silvia Herrera pregunta: ¿el antecedente de ECOPETROL, para nuestro caso, sería favorable a la conciliación?

El doctor Rengifo manifiesta: el antecedente de ECOPETROL es bien diferente a lo que aquí sucedió, porque se presenta la viabilidad del cese de actividades en ECOPETROL, y los trabajadores siguen en huelga, están sesionando en huelga, entonces ECOPETROL llama al trabajador Pedro Pérez diciéndole que se ha decretado la ilegalidad, venga y diga porqué usted no vino a trabajar, entonces por instrucciones de la USO el trabajador no se presenta, pero sigue en huelga, y así detecta inicialmente cogieron cuatrocientos veinte (420) personas y empiezan a despedir a doscientos cincuenta y tres (253) personas, todos los líderes sindicales los despiden, estamos en huelga, entonces se crea un Comité, una comisión estando en huelga, para examinar los 253 retirados, que están conformado por la USO, por ECOPETROL, y por la CÁMARA DE COMERCIO, para examinar las botadas, ECOPETROL coge a Pedro, lo llama para despedirlo, no se presenta a descargos, o si se presenta a descargos dice que no pudo estar porque estaba el ejército, estaba la policía dándole explicaciones, entonces por eso es que se reduce de cuatrocientos veinte (420) a doscientos cincuenta y tres (253), y hay doscientos cincuenta y tres (253) que es la explicación clara para ECOPETROL. Este nuevo Tribunal que crearon ahí, es un Tribunal primero que jurídicamente no tiene una segunda instancia, ahí tiene una falla jurídica tremenda, que no es competente, es decir, es un Tribunal que se crea al lado del mutuo acuerdo, el fallo del Tribunal es que las doscientos cincuenta y tres (253) personas podrían ser como cincuenta y tres (53) líderes sindicales, y de los cincuenta y tres (53) hay veinte (20) líderes sindicales que se pensionaron, a los Directivos Sindicales los dejan por fuera, es decir, que se reduce a doscientos (200), el fallo en doscientos (200) dice que ochenta (80) están bien botados, y a ciento veinte (120) hay que reintegrarlos, seguirles el procedimiento del régimen único disciplinario y después despedirlos, el fallo no es aplicable.

La doctora Silvia Herrera pregunta: ¿cuál sería una posible conciliación?

El doctor Fernando Rengifo responde: una posible conciliación es llegar y darle dieciocho millones trescientos ochenta y cinco mil setecientos sesenta y un pesos (\$18.385.761.00), y pensionarlo convencionalmente de acuerdo a la convención al primero (01) de enero del 2004, fecha en que entró en vigencia la convención, ese es el planteamiento del arreglo. Voy a leer como el acuerdo:

“Que el señor JOSE EFRAIN CASTELLANOS HERNÁNDEZ, prestó sus servicios, como trabajador oficial, vinculado por contrato de trabajo a la EAAB, desde el día 18 del mes de octubre de 1988, y hasta el 3 de junio de 2003, fecha en la cual le fue cancelado su contrato de trabajo, respaldado su retiro en la Resolución del Ministerio de la Protección Social N° 000151 de 2003, que declaró ilegal los ceses parciales de actividades los días 28 y 30 de octubre de 2002.

Que el señor JOSE EFRAIN CASTELLANOS HERNÁNDEZ, el día de su retiro o sea el 3 de junio de 2003 era miembro de la Junta Directiva Sindical y cumplía 15 años 8 meses y 15 días al servicio de la EAAB.

Que el señor JOSE EFRAIN CASTELLANOS HERNÁNDEZ, el pasado 15 de septiembre de 2004, cumplió la edad de 50 años, por cuanto él nació en ese día del año de 1954” entonces él cumplía condiciones para aplicarle un tipo de pensión especial que hay en la Convención, entonces la idea es si el Comité lo decide así, que tenga todo el soporte legal la conciliación, que no se nos vaya a devolver esto”.

La doctora Silvia Herrera pregunta: ¿Al momento del despido reunía los requisitos para pensión?

El doctor Fernando Rengifo responde: los cumple con el tiempo.

La doctora Rosa Gómez pregunta: ¿cuánto le vamos a dar en el evento de una conciliación?

El doctor Fernando Rengifo responde: los términos de la conciliación se han conversado con la organización sindical y con él, estamos negociando es un fuero, entonces la organización sindical SINTRAEMSDDES tendría que participar, tendría que coadyuvar por lo menos en la cuestión del fuero, políticamente hablando, entonces los términos de la conciliación sería:

“ Que el señor JOSE EFRAIN CASTELLANOS HERNÁNDEZ desiste de todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda que cursa en el Juzgado Décimo Laboral del Circuito y el cual se identifica con el N° 00763 de 2003, iniciado en contra de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ. Dicho desistimiento es coadyuvado por el representante legal, de la organización sindical denominada SINTRAEMSDDES Subdirectiva Bogotá, señor MARIO GARAVITO CAMARGO, en su calidad de Presidente y representante legal.

Que la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, le reconoce al señor JOSE EFRAIN CASTELLANOS HERNÁNDEZ, la pensión de jubilación a que tiene derecho en los términos y en razón del cumplimiento de los requisitos exigidos por la Convención Colectiva de Trabajo vigente, a partir del primero (1) de enero de dos mil cuatro (2004), fecha de entrada en vigencia de esa convención.

Que la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP, con ocasión de la conciliación, por mera liberalidad, sin que sea constitutiva de salario y a

título de bonificación, paga al señor JOSE EFRAIN CASTELLANOS HERNÁNDEZ la suma de dieciocho millones trescientos ochenta y cinco mil setecientos sesenta y un pesos (\$18.385.761.00), mediante el cheque adjunto copia del cual hace parte de la presente conciliación y que declara recibida el TRABAJADOR.

Que con esta suma o bonificación se concilian todos los derechos inciertos y discutibles existentes entre la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP, SINTRAEMSDES Subdirectiva Bogotá y JOSE EFRAIN CASTELLANOS HERNÁNDEZ y además es imputable a deudas que le pudieran corresponder al trabajador como consecuencia de la vinculación, ejecución y terminación de la relación laboral, imputabilidad que afecte deudas reales o eventuales, conocidas o desconocidas en el momento de su pago así como eventuales reclamaciones que involucren a la organización sindical por concepto alguno.

Que el derecho material que con esta se concilia lo constituye la posibilidad eventual de litigio por derechos inciertos y discutibles tanto en su cuantía como en su exigibilidad. En consecuencia, el TRABAJADOR Y SINTRAEMSDES Subdirectiva Bogotá declaran a Paz y Salvo a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP no solo por todos y cada uno de los conceptos aquí determinados, sino por todos y cada una de los conceptos aquí determinados, sino por todos los demás que hubiesen podido tener origen en la relación laboral de carácter individual o colectivo que se concilian, quedando involucrados todos los que pudieran llegarse a deber y que constituyan un derecho incierto y discutible.

Que el representante legal de SINTRAEMSDES Subdirectiva Bogotá, coadyuva los términos contenidos en esta conciliación y que tienen relación con las relaciones colectivas entre la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ y la organización sindical por él representada.

Así mismo, el TRABAJADOR manifiesta expresamente que renuncia a toda prestación, reclamación o derecho incierto que pudiera pretender por la totalidad de los conceptos contenidos en la liquidación de prestaciones sociales provenientes de la liquidación del contrato de aquí se concilia y/o cualquier derecho incierto actual o futuro que pudiera aparecer posteriormente y que tuviera origen en el contrato de trabajo o en la relación de carácter colectivo que existió entre las partes y que finaliza y que se materializa en esta conciliación.

Como consecuencia de lo anterior, el señor JOSE EFRAIN CASTELLANOS HERNÁNDEZ y SINTRAEMSDES Subdirectiva Bogotá declaran a Paz y Salvo, por todo concepto a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP."

Yo quiero decirles que estos términos de la conciliación los redacté yo, pero están para el visto bueno del Dr. Mario Rodríguez.

La doctora Silvia Herrera pregunta: ¿cómo se llega a esa cifra de los dieciocho millones trescientos ochenta y cinco mil setecientos sesenta y un pesos (\$18.385.761.00)? Yo veo que los dos puntos de acuerdo se pueden trabajar más, pero me parece que ante una posible conciliación, ese documento sería como un primer documento borrador que de pronto el doctor podría reelaborarlo y lo volveríamos a considerar en una próxima reunión que podría ser muy rápido, hay posibilidades de

N

1257 40x

una conciliación, hay dos puntos en principio para un acuerdo, que obviamente tiene que trabajarse, y seguramente rehacerse en sus términos, que si el Dr. Rodríguez nos ayuda para elaborar una nueva redacción de ese documento, y que lo consideráramos en una próxima reunión del Comité de Conciliación. Yo quisiera que nos explicara un poco cómo llegaron a esa cifra de dieciocho millones trescientos ochenta y cinco mil setecientos sesenta y un pesos (\$18.385.761.00), para trabajar sobre esas bases.

El doctor Fernando Rengifo manifiesta: resulta que él es despedido el 03 de junio, entonces si se toma la fecha del 03 de junio al 31 de diciembre del año 2003, él en salarios limpios tendría esa suma, de ahí no se le suma ni prestaciones de ningún tipo, y él tenía en ese momento un quinquenio, el quinquenio aquí dispara toda las prestaciones sociales, pero la dispara en una proporción de unas cuatro (4) o cinco (5) veces, entonces cuando él hace el planteamiento hay carta de él solicitando la conciliación, él quería que se le pensionara con todo, entonces la cifra de los dieciocho millones trescientos ochenta y cinco mil setecientos sesenta y un pesos (\$18.385.761.00), es su salario por seis (6) meses limpios, y después la pensión toma con base en que en ese momento hubo un plan de pensiones anticipadas se tomó esa idea, él se estaría pensionando en esas condiciones, de ahí salen los dieciocho millones trescientos ochenta y cinco mil setecientos sesenta y un pesos (\$18.385.761.00).

La doctora Maria Clara Villegas manifiesta: jurídicamente se puede, que pasado un programa de esos de pensión anticipada, uno puede posteriormente decir, acojámonos a ella.

El doctor Mario Rodríguez responde: no, agregando, que lo conveniente y necesario es que exista un documento de soporte para justificar el monto de la posible conciliación, en ese documento se debe hacer una liquidación de cuanto sería el valor a reconocer al demandante, en el evento de un fallo condenatorio.

La doctora Silvia Herrera manifiesta: el sustento tendría que ser en cuales son las pretensiones, a cuánto tendría derecho si ganara el pleito.

La doctora Rosa Gómez manifiesta: y eso es lo que estamos solicitando.

El doctor Gonzalo Reyes manifiesta: me parece que hay que hacer primero un análisis de probabilidades jurídicas frente a la decisión que eventualmente fuera a tomar el Tribunal, entonces uno parte de ese presupuesto, como no hay seguridad plena de que se va a ganar este caso, hay estos riesgos, este es el planteamiento, por otro lado la parte económica, a cuánto tendría él derecho en caso de que no lo hubieran despedido, a cuánto tendría derecho en caso de que él ganara el proceso, es decir, como todos esos escenarios para decir no, entonces lo que nosotros hemos llegado a esta conclusión es con base en todos estos estudios y todos estos argumentos.

La doctora Nydia Ariza manifiesta: sobre la base de que los procesos son inciertos, tendríamos que conciliarlos todos, es decir, tenemos que tener argumentos bastantes sólidos para poder decir si vamos a conciliar, y es que estos argumentos apuntan a que tenemos un riesgo alto de perder el proceso por estas justas razones.

La doctora Rosa Gómez manifiesta: en el tema de procedimiento, independientemente de que decidamos acá si se concilia o no, en tiempo ¿podríamos citar para el miércoles o jueves a un Comité Extraordinario en donde tengamos el soporte ya conversado con el Dr. Fernando y con el Dr. Mario?.

La doctora Silvia Herrera manifiesta: yo lo que veo que falta elaborar es el documento que nos puede dar un soporte a nosotros. Yo creo que hay un consenso en cuanto a la medida de conciliar, podría uno darles la razón de que el Comité decidió conciliar y trabajar el documento.

La doctora Nydia Ariza manifiesta: yo pediría que los antecedentes quedarán dentro del acta de conciliación más completo.

El doctor Mario Rodríguez manifiesta: la controversia ya está y corresponde a la demanda y a la contestación, y lo que se debe establecer en el acta, es con absoluta claridad el objeto de la conciliación, es decir, qué se va a reconocer, y para este caso concreto en lo referente a la pensión: el monto inicial de la misma, a partir de qué fecha se concede, que la pensión tendrá los incrementos de ley, y que esta pensión se convertirá en la legal, una vez el extrabajador cumpla los requisitos de Ley, sin que puedan existir dos pensiones, la que se da por la conciliación, y la que en un futuro le corresponda por ley, etc.

La doctora Nydia Ariza manifiesta: cuando uno dice que la Empresa le reconoce al señor la pensión de jubilación a que tiene derecho en los términos y en razón del cumplimiento.

La doctora Silvia Herrera manifiesta: es que la redacción es otra, simplemente estamos tomando los dos puntos centrales para partir de ahí.

El Comité de Conciliación decidió por unanimidad SUSPENDER la decisión para el Miércoles 09 de febrero de 2005 a la 1:00 p.m.

SEGUNDO CASO

El caso a tratar es una solicitud de Conciliación Judicial iniciada por el señor **BAUDILIO GUTIERREZ RODRÍGUEZ** contra **LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP**, actuando como apoderado el doctor **RODRIGO ANTONIO DURÁN**, abogado externo de la Dirección de Representación Judicial y Actuación Administrativa.

Da inicio a este tema el Dr. Rodrigo Durán manifestando que, esta es una solicitud de Conciliación Judicial iniciada por el señor Baudilio Gutiérrez Rodríguez contra la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, desde el 17 de noviembre de 1992, el demandante compró al señor **FLORENTINO BOHÓRQUEZ CARO**, mediante contrato de compraventa, la posesión quieta y pacífica sobre los lotes de terreno número 17, 18, 19 y 20 de la finca denominada "La Rivera" cuyos linderos fueron descritos en las pretensiones.

El valor de la compraventa fue de cuatrocientos mil pesos (\$400.000.00), por cada uno de los lotes y según el numeral tercero de la cláusula del documento, el comprador, declaró haber recibido en forma satisfactoria de lo que compra y se propone a cercarlo o a construirlo, dicho contrato se suscribió el 17 de noviembre de 1992, siendo reconocida la firma del vendedor el 25 de noviembre del citado año ante la Notaría 3 de Círculo de Bogotá, al comprarle **BAUDILIO GUTIERREZ** a **FLORENTINO BOHÓRQUEZ** adquirió la posesión quieta y pacífica sobre estos lotes de terreno.

1259/111

En mayo 16 de 2001, con oficio 1724 la EAAB ESP se dirigió al señor BAUDILIO GUTIERREZ, por intermedio de la directora administrativa de bienes raíces, Sandra Inés Roza Barragán, manifestándole al demandante que le ofrecía o reconocería la suma de un millón seiscientos cincuenta mil pesos (\$1.650.000.00), por las mejoras plantadas en el lote de terreno de la Empresa, al que se refiere la escritura número 2603 del 24 de septiembre de 1998 de la Notaría 46 del Círculo de Bogotá, que a su vez, era parte del terreno que había comprado BAUDILIO GUTIERREZ.

La oferta no es aceptada, toda vez que no se repara en su integridad los daños recibidos por el demandante, o sea escasamente pretenden tapar un daño al cual ni siquiera se le ha dado el valor que corresponde y que sin lugar a dudas, la justicia ordinaria hará prevalecer los derechos del demandante, para que se hagan cumplir los derechos constitucionales que han sido vulnerados por el atropello de que fue víctima el demandante.

Una de las pretensiones es, que se declare que pertenece en dominio y absoluto las mejoras plantadas por el demandante BAUDILIO GUTIERREZ, en terreno distinguido con matrícula inmobiliaria 50S-40235004 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, o pertenecieron al citado demandante BAUDILIO GUTIERREZ las mejoras constituidas, las cuales consistieron en encerramiento de ladrillo bloque con bases en concreto y vigas en concreto y varilla, encerrados en pared de tres metros de altura, bases de piedra y concreto, con vigas en concreto y cemento, zapatas en concreto, hay 16 columnas o mejor, 15 columnas de 3 metros de altura, con unas medidas específicas cada una, de 30 cm de ancho por 30 cm de largo.

Otra pretensión es que como consecuencia de la declaratoria, la demandada Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá está obliga a pagar a BAUDILIO GUTIERREZ RODRÍGUEZ el valor de las mejoras en cuantía que resulte probada dentro del término de los 8 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, en virtud de haber sido sembradas y plantadas a ciencia y paciencia de la dueña del terreno EAAB ESP hoy demandada; y que se condene en costas a la Empresa demandada.

El doctor Rodrigo Durán manifiesta que: la Empresa de Acueducto adquiere los lotes de una sociedad, y ese pedazo aunque era ronda de ríos pues en los sitios anteriores se encontraban dentro de esa situación, aparece allí un señor con una invasión, entonces aparece con unas mejoras, hay unos procedimientos que inició la Empresa que nos vendió, unos procedimientos policivos para recuperar las zonas, procedimientos que terminan a la postre con éxito, frente a la situación el señor procede a reclamar ante el Acueducto unas mejoras que tenía allí en la zona de ronda de río, el Acueducto alcanza incluso hacerle un ofrecimiento con el propósito de salir del problema y le ofrece algo así como millón quinientos mil pesos (\$1.500.000.00), no acepta la negociación, y el Acueducto termina cogiendo sus terrenos y por supuesto demoliendo todo lo que había ahí, entonces él pretende y aspira a que sea algo más de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000.00) las mejoras, y ahí habían unos ladrillos, unos muros, unas vigas y unas tejas, no había nada más porque no vivía nadie, nadie estaba, eso no servía para nada, entonces pretende que se le pague unas mejoras. Nosotros decimos, no hay lugar a pagar las mejoras, las mejoras fueron construidas sin licencia, contraría la ley, en terreno donde no se podía construir, y quien así procede no puede pretender reclamar derecho, de otra parte en nada mejoraron el predio, las mejoras no son todo lo que uno haga en un lote, las mejoras es lo que mejora al lote, de manera que si un poseedor construye algo que no mejore al lote aunque le haya costado una fortuna, no va podérselas reclamar al propietario del lote, entonces para nosotros en nada mejoraba el lote porque el lote estaba mejor sin eso que con eso, entonces no habría lugar a la procedencia de la mejora, y por último él pretende frente al fracaso de la mejora, que se le pague a través del principio general del derecho del enriquecimiento sin causa, que tampoco es posible aplicar, no es posible aplicarlo porque nosotros

no nos enriquecimos, no hay esa correlativa causalidad entre el empobrecimiento y el enriquecimiento, y por supuesto tiene razón de ser el enriquecimiento cuando lo que se hace se hace de una manera lícita, es decir, el enriquecimiento sin causa no está para limpiar la ilicitud, entonces frente a esa situación yo considero NO CONCILIAR.

El Comité de Conciliación decidió por unanimidad NO CONCILIAR.

Siendo las diez de la mañana (10:00 a.m), se suspende esta sección, para ser reanudada a las tres de la tarde (3:00 p.m).

En Bogotá D.C., a los siete (07) días del mes de febrero de 2005, siendo las tres de la tarde (3:00 p.m), se hicieron presentes en la sala de juntas de la Gerencia Jurídica los miembros participantes del Comité de Conciliación con el fin de continuar con los tres últimos temas del orden del día.

TERCER CASO

*p. Costeño
(07)*

El caso a tratar es el Proceso Laboral N° 2004-00584 iniciado por **ASTRID AMPARO BOTERO FRANCO** contra **M.F.R. LTDA ARQUITECTURA E INGENIERIA**, y la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP**, actuando como apoderada la doctora **MARIA CATALINA ROMERO** abogada externa de la Dirección de Representación Judicial y Actuación Administrativa.

Da inicio a este caso la doctora Catalina Romero manifestando que, este caso es un proceso laboral iniciado por la señora Astrid Amparo Botero contra MFR LTDA y en solidaridad contra la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá. En los hechos esta señora dice que el 22 de Febrero de 2001, inició labores en M.F.R. Ltda., en el área de impacto urbano en la obra de materialización de la sectorización de las redes de acueducto de Bogotá, correspondiente al contrato N° 1-01-8300-0737-2000; M.F.R. manifestó a la demandante que el término de su contrato era de veinte (20) meses, pero por no haber constado por escrito, se configuró un contrato de naturaleza verbal e indefinido, la trabajadora debía presentarse a las siete de la mañana (7:00.a.m) en las instalaciones de la empresa a su jefe ingeniero Julio César Rico para recibir instrucciones sobre las tareas a realizar durante el día, los gastos que se causaban por los desplazamientos que debía realizar la trabajadora para el desempeño de sus funciones, eran asumidos por M.F.R Ltda., para lo cual la Empresa le entregaba un dinero; terminada la relación laboral M.F.R. Ltda., no canceló las prestaciones sociales de la trabajadora, la trabajadora solicitó en varias ocasiones a M.F.R. Ltda., el pago de su liquidación e indemnización por el tiempo laborado. Las pretensiones de la demandante son las siguientes:

- 1) Que se declare que entre la parte demandante y M.F.R. Arquitectura e Ingeniería Ltda. existió una relación laboral e indefinida.
- 2) Que se declare que la terminación unilateral fue ilegal y sin justa causa.
- 3) Que se condene a M.F.R. Arquitectura e Ingeniería Ltda. y a la EAAB en forma solidaria al pago de las cesantías, intereses de las cesantías, prima de servicios, vacaciones, y

1261
M/x

demás pretensiones a que tuviere derecho desde el día 22 de febrero de 2001 hasta que se efectúe el pago.

- 4) Que se condene a M.F.R. Ltda. y a la EAAB en forma solidaria al pago de la indemnización por despido injusto.
- 5) Que se condene a la demandada en forma solidaria al pago de la sanción por mora, por no haber cancelado hasta la fecha la liquidación final de sus prestaciones sociales.
- 6) Que se condene a las demandadas en forma solidaria al pago de los gastos y costas del proceso.

Los argumentos a favor de la Empresa de Acueducto son los siguientes: esta señora supuestamente prestó servicios no con un contratista nuestro, sino con un subcontratista, es decir, que la solidaridad estaría frente al primero que es el contratista; adicionalmente, esta persona tendría que entrar a demostrar la relación laboral, razón por la cual hay un doble esfuerzo que tiene que hacer esta demandante, por esta razón sin lugar a dudas la primera recomendación es NO CONCILIAR el proceso, por lo menos en este momento no, porque tenemos muchas cosas a nuestro favor, y además tenemos que mirar como se desenvuelve el proceso en ese sentido, ahora también conciliar este caso, es sentar un precedente en el sentido de que para que subcontratamos si supuestamente la figura de lo que hacemos para nosotros como Acueducto contratamos con otra persona, es tratar de que esa persona sea la que contrate a su gente, se desvirtúe un poco la relación directa de trabajadores, porque la idea no es que le aplique la convención a todo el mundo, haciendo la salvedad de los casos en que podría existir solidaridad en el evento de que se trate de objetos similares o conexos. Entonces esa es mi opinión frente a este caso, la recomendación sería en este momento NO CONCILIAR.

La doctora Silvia Herrera manifiesta: estoy totalmente de acuerdo, además que nosotros tenemos que tener una póliza de pago de salarios y prestaciones sociales derivada del contrato.

La doctora Nohora Barón manifiesta: con M.F.R tenemos un Tribunal de Arbitramento, entonces estamos en la Cámara de Comercio en un Tribunal de Arbitramento, nosotros fuimos a una conciliación prejudicial aunque el caso es diferente a éste, porque en los otros él estaba demandando, sus pretensiones son que se le reconozca una cantidad de prebendas dentro del contrato de obra, y la cesión supuestamente que hubo, y en este momento estamos en Tribunal de Arbitramento precisamente del interrogatorio de parte, del cual no asistió el Dr. Santiago Montejo ayer, toca llevar la excusa porque había interrogatorio, toca llevarla porque tenemos tres (3) días para justificar la no asistencia, entonces esta señora es trabajadora de esa Empresa, y ahora viene a demandar en solidaridad, por eso nos demandan a nosotros como Acueducto.

La doctora Catalina Romero manifiesta: prestó servicios como dos (2) meses, si prestó porque igual de hecho hay una certificación que M.F.R le expidió, M.F.R hizo bien las cosas en ese momento porque prestó un servicio profesional, entonces eso nos puede ayudar en el proceso para tener clarísimo que no había una relación laboral.

La doctora Nohora Barón manifiesta: hubo una sentencia del año pasado que hablaba de la solidaridad.

La doctora Catalina Romero manifiesta: ¿en qué cambió? de hecho estamos un poco más tranquilos en éste tema en el sentido de que la Jurisprudencia cuando se refiere al pago de condenas de solidaridad del pago de todo y además de salarios caídos, entonces en este momento hay una sentencia reciente que constituye un antecedente frente al tema, y dice que no tenemos porqué condenar a salarios caídos al contratante, pues su conducta no comporta mala fe, toda vez que si se condena al pago de salarios caídos se presume la mala fe del empleador, entonces aquí hay un punto que nos tiene un poco tranquilos en éste momento, pues podría haber una sentencia que nos condene a pagar salarios, prestaciones, pero no un día de salario por cada retardo que sería lo más complicado.

La doctora Nohora Barón pregunta: ¿ Cuales son las pretensiones de la señora?

La doctora Catalina Romero responde: esta señora pretende el pago de treinta millones de pesos (\$30.000.000.00) a la fecha. De hecho los procesos de Col Construcciones que la EAAB ha perdido, se han perdido porque aparece el contrato, efectivamente se aporta prueba de la existencia del contrato laboral, aquí tenemos una ventaja porque no hay nada. Al parecer el único documento que hasta el momento tiene el demandante es un certificado donde MFR afirma que la demandante prestaba servicios para MFR, es decir en ningún momento certifica una relación laboral; ésa es la defensa nuestra en toda la contestación de la demanda laboral.

La doctora Nohora Barón pregunta: y en la contestación de la demanda, ¿cuál es el argumento principal de nosotros?

La doctora Catalina Romero responde: primero, quien supuestamente la contrató fue M.F.R, y no Carlos Calderón que era nuestro contratista, es decir, que es otro contrato, en la defensa mía hay un contrato en donde la parte es Acueducto y la otra parte Carlos Calderón, ahí no hay nada y en la demanda nunca se afirma que la demandante haya laborado para nuestro contratista (Carlos Calderón), sino para el subcontratista (MFR) y el segundo argumento digamos es el de la prestación de servicios, cuando la EAAB hizo la interventoría se revisaba que se tenía que pagar el salario, aportes parafiscales, pagos de seguridad social de los trabajadores del contratista, la demandante no aparecía en la lista de trabajadores.

La doctora Nohora Barón manifiesta: está confirmado que en nómina no aparece nada de pagos ni nada.

La doctora Catalina Romero manifiesta: no, de ella nada.

El doctor Gonzalo Reyes manifiesta: desde el punto de vista preventivo, el señor que está en este momento demandando es una persona como lo dice el Dr. Santiago Montejó viene y coge a todos los que ganan los grandes contratos y dice: yo le hago la obra, me parece que si se le entrega un contrato que se gana además de todo por licitación pública, es para que la ejecuten, no para que subcontraten, en este momento traigo el tema es porque tenemos muchos problemas con los organismos de control con este tipo de temas, este es un tema de discusión, un tema de análisis.

La doctora Silvia Herrera manifiesta: desde el punto de vista de las obras, si es una grande, decir que necesariamente tenga toda la infraestructura para ejecutarla, podría limitar también el campo de la posibilidad de las empresas más pequeñas, exigir que todo lo haga directamente una sola empresa, es muy complicado.

El doctor Gonzalo Reyes manifiesta: éste señor es muy famoso en la Empresa, y es el que después demanda a la empresa, ni siquiera es el que se gana la licitación, sino el subcontratista es el que termina demandando a la Empresa.

El doctor Santiago Montejo manifiesta: generalmente los contratos que firma el Acueducto tienen una cláusula que dice que en caso de hacer cesión de contratos o de subcontratar, tiene que ir con una autorización del Acueducto, entonces es sí este caso de subcontratación está reconocido o no.

La doctora Catalina Romero manifiesta: aquí hay una notificación de esa persona al Acueducto, de la terminación del contrato, de hecho cuando se cedieron los derechos, se cedieron con todo, entonces es por eso que en este momento estamos llamando a Liberty.

La doctora Silvia Herrera manifiesta: yo pienso que la inquietud del doctor es válida, y tiene que ser objeto de un análisis al interior, pero no es un tema del comité, puede quedar como una inquietud para efectos de cuando se vaya a hacer una revisión del manual de contratación para que se revise el tema, puede tener alguna complicación ya en el orden práctico, sobre todo tratándose de obras muy grandes, eso es lo que me preocupa, pero me parece que tampoco es la instancia esta, sino que puede quedar como una inquietud.

El doctor Santiago Montejo manifiesta: yo insistiría en un solo aspecto, en la cesión que le hicieron a Moisés Flores fue para la liquidación del contrato, que es la que está en la Cámara de Comercio.

La doctora Nohora Barón pregunta: ¿la demandante en alguna parte de la demanda habla de la cesión del contrato?.

La doctora Catalina Romero responde: todo el tiempo, ellos todo el tiempo confiesan que la relación no fue con Carlos Calderón sino con M.F.R, el contrato entre ella EAAB y Carlos Calderón inició en el año 2000, posteriormente Carlos Calderón le cedió el contrato a MFR en enero del 2001, es decir, al mes, y ellos solamente le notificaron la cesión al Acueducto en noviembre de 2001, ocho (8) meses después, que eso tampoco está bien, y por eso quedo consignado en la contestación de la demanda, como parte de la defensa nuestra.

La doctora Nohora Barón manifiesta: yo digo que lo uno en este momento si tiene que ver con lo otro, porque ella en la presentación de la demanda habla de la cesión de Calderón a M.F.R., y M.F.R. por eso es que dice que tiene un contrato ya con el Acueducto, así sea en la cesión de su liquidación, por lo tanto nosotros debemos de responder solidariamente, ese es más o menos el argumento de ellos, el resultado en la Cámara de Comercio nos incide en este proceso laboral, porque nosotros donde aceptemos que si hubo la verdadera cesión entre Calderón y Moisés, nos dicen, sí, de pronto sí haya una solidaridad, me parece delicado, el Dr. Pedro González que es abogado de la Dirección de Representación Judicial, nosotros asistimos a la conciliación prejudicial en la Cámara de Comercio de M.F.R.

El doctor Pedro González manifiesta: la argumentábamos como la cesión, que a la Empresa como tal no se le había notificado de nada, y la Empresa nunca aceptó expresamente la cesión como tal, aunque obviamente que en las actas de liquidación si quedó firmando M.F.R., pero la aceptación expresa como tal nunca se dio.

La doctora Nohora Barón manifiesta: lo dicho es que nosotros nunca como Empresa en los argumentos en la Cámara de Comercio en el Tribunal de Arbitramento en este momento es que,

nosotros no aceptamos que hubo la tal cesión, lo que pasa es que él si en este momento en la reclamación, él está contando más o menos esas pretensiones que son de seiscientos millones de pesos (\$600.000.000.00).

La doctora Nydia Ariza manifiesta: con eso hay que tener cuidado, porque muchas veces la cesión no la aceptan expresamente, pero resulta que el interventor empieza a comunicarse directamente él con el subcontratista, es decir, no se requiere una manifestación expresa para que se produzcan los efectos, y siempre es así, yo he tenido casos donde el interventor empieza a dirigirse ya es con el tercero, y eso ya implicó una aceptación por parte de la Empresa.

El doctor Pedro González manifiesta: esto hace que la cesión sea sobre la liquidación y no el contrato, y los efectos que recaigan sobre la liquidación del contrato.

El doctor Mauricio Jiménez manifiesta: la cesión la hicieron sobre los derechos de la liquidación y la reclamación que tenían previa a la liquidación, lo que pasa es que este señor parece que recava otra vez y genera una nueva reclamación que es la que ustedes están argumentando.

La doctora Nohora Barón pregunta: ¿a quién demanda esta señora?

La doctora Catalina Romero responde: a M.F.R. y al Acueducto.

La doctora Nohora Barón pregunta: ¿y ella cuando dice que prestó los servicios?

La doctora Catalina Romero responde: entre febrero y abril de 2001.

La doctora Nohora Barón pregunta: ¿y quién estaba desarrollando el contrato en ese momento?

El doctor Pedro González responde: Moisés Flores, porque la cesión del contrato a M.F.R. , se da cuando el contrato ya había terminado, cuando ya se había entregado.

El doctor Mauricio Jiménez manifiesta: en esa fecha era Carlos Calderón, a ojos del Acueducto era Carlos Calderón, no Moisés Flores.

La doctora Nohora Barón manifiesta: es decir que demandó a quien no era.

El doctor Mauricio Jiménez manifiesta: lo que pasa es que ella sí demandó a quien la contrató, a M.F.R, la solidaridad ahí debía ser es de Carlos Calderón, el Acueducto no tiene en ese momento ninguna relación.

La doctora Nohora Barón manifiesta: para mí es claro que cuando la señora prestó los servicios, el contrato era de Calderón, ¿en el año 2001 quién estaba?.

El doctor Mauricio Jiménez responde: el contrato inicialmente lo ejecutó Carlos Calderón, que le cedieron los derechos de la liquidación a Moisés Flores después de que terminó el contrato.

La doctora Nohora Barón pregunta: ¿Para que año fue eso?

La doctora Catalina Romero responde: el contrato se terminó en el año 2000.

El doctor Mauricio Jiménez manifiesta: se ejecutó en el 2001 y se terminó en julio o agosto de 2002.

La doctora Nohora Barón manifiesta: al menos por puro sentido común ella no podía demandar una prestación del servicio sobre una liquidación, sino sobre la ejecución del contrato, lo que al contrario significaría que fue en la ejecución de Calderón.

La doctora Catalina Romero manifiesta: de todas maneras acá no podemos olvidar que lo más importante para nosotros es demostrar también que para que haya solidaridad supuestamente el objeto del Acueducto debe ser igual al objeto del contratista, que son absolutamente diferentes, pero entonces es claro que el objeto del Acueducto es prestar el servicio de acueducto y alcantarillado, el objeto de este contrato era la construcción de las redes de sectorización de las redes de acueducto de la ciudad de Bogotá, y no porque fue la construcción, entonces también otra labor de nosotros como abogados en el proceso es hacerle ver al juez que se trata de objetos diferentes.

El doctor Mauricio Jiménez manifiesta: pero lo claro es que para la fecha en que ella dice que trabajó, a ojos del Acueducto el contratista era Carlos Calderón, M.F.R., hizo una certificación diciendo que le prestó servicios para desarrollar un contrato, pero para el Acueducto esa cesión no existía porque ellos nunca oficializaron que estaban cediendo el contrato, Carlos Calderón nunca oficializó eso.

La doctora Nydia Ariza manifiesta: por eso yo pregunto si de hecho no se dio la aceptación antes de firmar lo que nos pidiera.

El doctor Mauricio Jiménez manifiesta: no, porque toda la correspondencia fue con Carlos Calderón.

El doctor Pedro González manifiesta: fue hasta el final que ya entró en el acta de liquidación, y cuando ya había hecho una reclamación final Carlos Calderón.

El doctor Mauricio Jiménez manifiesta: si ellos estuvieran tan seguros de la aceptación tácita del Acueducto, ni siquiera hubieran hecho cesión de la liquidación, la prueba de que no tenían claro que había una aceptación tácita del Acueducto, fue que tuvieron que hacer la cesión del acta de liquidación.

La doctora Silvia Herrera manifiesta: creo que no hay elementos para que uno pueda decir que conciliemos. Yo considero que no se debe conciliar.

El Comité de Conciliación decidió por unanimidad NO CONCILIAR.

CUARTO CASO

El caso a tratar es la continuación de la solicitud de Conciliación Prejudicial iniciada por el señor **HENRY FUENTES PULIDO** contra **LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP**, actuando como apoderado el doctor **SANTIAGO LONDOÑO**, abogado interno de la Dirección de Representación Judicial y Actuación Administrativa.

1266/104